



RECOMENDACIÓN N° 42/2019

Expediente: CEDH/2VG/DAM/1338/2016

Caso: La Fiscalía General del Estado no investigó con la debida diligencia la desaparición de V1.

Autoridad responsable: Fiscalía General del Estado.

Víctimas: V1, V2, V3, MV1 y MV2

Derechos humanos violados: Derechos de la víctima o de la persona ofendida.

Derecho a la integridad personal, en su modalidad de integridad psíquica, derivado de las omisiones en la investigación de la desaparición de V1.

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE.....	2
I. RELATORÍA DE HECHOS.....	2
II. COMPETENCIA DE LA CEDHV.....	3
III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN.....	5
V. HECHOS PROBADOS.....	5
VI. Derechos Violados.....	5
DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA.....	6
DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL.....	11
VII. Reparación integral del daño.....	13
Recomendaciones específicas.....	16
VIII. RECOMENDACIÓN N° 42/2019.....	16

PROEMIO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

1. En la Ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz, a seis de agosto de dos mil diecinueve, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente citado al rubro, la Segunda Visitaduría General de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (en adelante la Comisión o CEDHV), formuló el proyecto que, aprobado por la suscrita¹ constituye la **RECOMENDACIÓN 42/2019**, que se dirige a la siguiente autoridad, en carácter de responsable:
2. **AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67 fracción I, inciso a) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 30 fracciones XIV y XV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 3 de su Reglamento; 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VIII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y demás aplicables de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

CONFIDENCIALIDAD DE DATOS PERSONALES DE LAS VÍCTIMAS

3. Con fundamento en los artículos 3 fracción XIX, 9 fracción VII, 11 fracción VII, 67, 68 fracciones I, III, V, VII, 69, 70, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2, 4, 16, 18, 19, 20 y 21 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y, el artículo 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, en la presente Recomendación se mencionan los nombres de las personas agraviadas toda vez que no existió oposición de su parte. Sin embargo, se omite mencionar los nombres de los menores de edad, nietos de la peticionaria, toda vez que el artículo 64 de la Ley de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, señala que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección de sus datos personales, motivo por el cual se les identificará como **MV1** y **MV2**. Así mismo, se omite mencionar los nombres de las personas involucradas dentro de la Investigación Ministerial, con la finalidad de no comprometer la investigación, por lo que serán identificados como **PI1**, **PI2** y **PI3**.
4. En cumplimiento con lo establecido en el artículo 176 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, se procede al desarrollo de cada uno de los rubros que constituyen la presente Recomendación

I. RELATORÍA DE HECHOS

5. El 26 de diciembre 2016, **V2**, solicitó la intervención de este Organismo, narrando hechos que considera violatorios de derechos humanos y que atribuye a servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado, mismos que a continuación se detallan:

“...el día veintiuno de junio del año dos mil quince, llamé por teléfono a mi hijo de nombre VI, durante todo ese día e igualmente el día martes veintidós, pero no pude contactarlo, porque mandaba a buzón. Ya en la noche del día veintidós mi hija, me avisó que estaba ahí el hijastro de

¹ En términos de lo establecido en los artículos 1 y 102, apartado B), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución o CPEUM); 4 párrafo octavo y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracción III y 25 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 15, 16 y 177, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

VI PII buscando a mi hijo. Él le comentó a mi hija que ya lo habían ido a buscar a la Policía, y que de ahí hablaron por teléfono a otra oficina y tampoco le dieron información sobre su paradero. Fue por tal razón que este joven PII había ido a nuestra casa para ver si mi hijo VI estaba con nosotros. Entonces fui con mi hija a buscar a VI a la Cruz Roja y varios hospitales sin encontrar datos de él. Por ello, fuimos a buscarlo a su domicilio y tampoco encontramos nada. En esa casa él vivía con un muchacho de nombre PI2 que dijo que era albañil, pero tampoco estaba ahí. Al otro día veintitrés de junio, acudimos a la Agencia Cuarta del Ministerio Público, y ahí me dieron los requisitos que yo tenía que llevar para poner la denuncia por la desaparición de mi hijo, como en ese momento no los llevaba, fue hasta el día veintiséis de junio que regresé ya con toda la documentación para que se iniciara la denuncia. Llevé credencial de elector mía para comprobar que yo era su mamá, acta de nacimiento de él, fotografía reciente, entre otros documentos. Cabe mencionar que de los documentos que me señalaron como requisitos para iniciar la denuncia, me pidieron cincuenta copias de cada uno de ellos. Fue entonces que la secretaria de la Agencia (cuyo nombre desconozco) me tomó la declaración de mi denuncia, iniciándose la Investigación Ministerial, [...]. Posteriormente de que puse la denuncia, iba yo a la Agencia del Ministerio Público a preguntar cómo iba el avance de la integración de la investigación, pero me decían que no había ningún avance, que aún se estaba investigando. En una ocasión me dijeron que habían encontrado la camioneta de VI en el domicilio pero no la pusieron a disposición de esa autoridad. Además, en mi declaración inicial, mencioné a PII (hijastro) y PI2 (compañero de mi hijo en su vivienda) quienes eran las personas más cercanas a él y que habían tenido contacto antes de su desaparición, sin embargo, no se han realizado diligencias tendientes a recabar los testimonios de éstos, aun sabiendo los domicilios de ellos meses después, me puse en contacto con el Comandante de la Policía Ministerial [...] quien estaba encargado de realizar diligencias sobre el paradero de mi hijo, pero me dijo que los vecinos del domicilio donde vivía él, no querían hablar; en otra ocasión me comentó que no había localizado a PII, que no lo podía confesar a la fuerza y que mi hijo andaba de sicario, porque estuvo en un lugar y momento equivocado y por eso se lo había llevado. Ese comandante me comentaba que no tenían suficientes recursos económicos para seguir haciendo diligencias y buscarlo, y que necesitaba dinero para poder seguir investigando. En estos últimos meses he ido a preguntar por el avance de la Investigación Ministerial, pero me siguen diciendo lo mismo, que no hay avances. En este año me adherí al Colectivo [...] quienes me orientaron para darle seguimiento a mi caso. Fui nuevamente a la Agencia a ver si ya había solicitado la sábana de llamadas relacionada al celular de mi hijo, pero me dijeron que la compañía de [...] aún no se la han enviado, yo le comenté a la licenciada que me atendió que ya tenía año y medio de la desaparición, y que aún no le llegaba ya era mucho tiempo. Ella me dijo que la iba a volver a solicitar, pero cuando se enteró que yo estaba con el colectivo solecito, se enojó. Las veces que he ido a la Agencia no me permiten checar con detenimiento cada una de las actuaciones que conforman la Investigación Ministerial, solo me muestran oficios en los que según no hay información, como no tengo un asesor jurídico, pues me restringe el acceso a ella. También me ponían de excusa que el trabajo de ahí es mucho y por eso no había avance en el caso. Son por las razones anteriormente expuestas que quiero presentar queja en contra de lo secretaria que me ha atendido en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigadora de Veracruz, Veracruz, y del Comandante de la Policía Ministerial [...]...”(Sic.)²

II. COMPETENCIA DE LA CEDHV

6. Esta Comisión forma parte de las entidades públicas *cuasi* jurisdiccionales encargadas de velar por el respeto, promoción, difusión, educación y garantía de los derechos humanos. Su competencia está determinada en los artículos 102 apartado B), de la CPEUM; y 67 fracción II, inciso b) de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2,3,4 fracciones I y III de la Ley de la CEDHV; y 1, 5, 14, 15, 16, 25, 176 y 177 del Reglamento Interno de esta Comisión.

7. Así, este Organismo forma parte del conjunto institucional del Estado Mexicano de salvaguarda de los derechos humanos de las personas que habitan y transitan en el Estado de Veracruz.

² Foja 2325 del Expediente

8. En esa tesitura, en vista de que no se actualiza ninguno de los supuestos previstos en el artículo 5 de la Ley Número 483 de esta Comisión Estatal, ni en el artículo 167 del Reglamento Interno, la Comisión se declara competente para conocer y pronunciarse respecto a la presente investigación.

- a. En razón de la **materia** *–ratione materiae–*, al considerar que los hechos podrían ser constitutivos de violaciones a los derechos de las víctimas o personas ofendidas y a la integridad personal en su modalidad psíquica.
- b. En razón de la **persona** *–ratione personae–*, porque las presuntas violaciones son atribuidas a servidores públicos de la Fiscalía General del Estado (FGE).-
- c. En razón del **lugar** *–ratione loci–*, porque los hechos ocurrieron en territorio, Veracruzano.-
- d. En razón del **tiempo** *–ratione temporis–*, toda vez que la alegada falta de debida diligencia en el deber de investigar, se relaciona con la comisión de un delito, respecto del cual no opera la prescripción. En este sentido, dejar de investigar, juzgar y en su caso sancionar aquellos actos que por su naturaleza resulten imprescriptibles es una violación grave a derechos humanos³. De este modo, una omisión en la obligación de investigar con la debida diligencia constituye una violación de tracto sucesivo que, en virtud del transcurso del tiempo, puede tornar nugatorio el derecho de las víctimas de acceder a la justicia y a la verdad.

Así, en el presente caso, los hechos que se analizan comenzaron desde que la **Señora V2** denunció la desaparición de **V1** en fecha 26 de junio de 2015 y se radicó la Investigación Ministerial en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz⁴. Sus efectos lesivos continúan materializándose al día de hoy.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

9. Una vez analizados los hechos motivo de queja y establecida la competencia de este Organismo para tomar conocimiento de los mismos⁵, se inició el procedimiento de investigación encaminado a recabar las evidencias necesarias que permitieran establecer si se acreditan o no las presuntas violaciones a derechos humanos.-

10. Como resultado de la investigación, se debe dilucidar lo siguiente:

- a. Si en la Investigación Ministerial, radicada en la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz y que actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz, la FGE investigó con la debida diligencia la desaparición de **V1**.

³ Corte IDH. Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo de 2013, párr. 94.

⁴ Actualmente se integra en la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz

⁵ De conformidad con los artículos 1, 2, 3, 4 y 25 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos; 1, 5, 16, 17, 27, 57 fracción XVIII, 163, 164, 165 y 167 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

- b. Si las acciones u omisiones de la FGE vulneran los derechos humanos de **V1** en su calidad de víctima directa, y de la **Señora V2, V3, MV1 y MV2** en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de **V1 Rodolfo**.

IV. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN

11. A efecto de documentar los planteamientos expuestos por este Organismo autónomo, se llevaron a cabo las siguientes acciones:

- Se recabó en acta circunstanciada la queja de la **Señora V2**.
- Se solicitaron informes y copias de la Investigación Ministerial a la Fiscalía General del Estado.
- Se analizaron los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable.
- Se analizaron las copias de algunas constancias que integran la Investigación Ministerial.
- Se realizó entrevista victimal a **V2** para documentar los impactos derivados de las violaciones a sus derechos humanos.-
- Personal de este Organismo se trasladó a la Fiscalía Especializada para la Atención a Denuncias por Personas Desaparecidas Zona Centro-Veracruz, con la finalidad de revisar todas las constancias que integran la Investigación Ministerial.

V. HECHOS PROBADOS

12. En este sentido, se procede a establecer los hechos que han quedado comprobados:

12.1 En fecha 26 de junio de 2015, la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de Veracruz inició la Investigación Ministerial por la desaparición de **V1**; sin embargo, en el desahogo de las indagatorias la FGE no ha observado el estándar de debida diligencia.

12.2 La demora en el desahogo de las indagatorias, aunado a la falta de seguimiento de las líneas razonables de investigación, constituye una violación a los derechos de **V1 en su calidad de víctima directa**, así como de **V2, V3, MV1 y MV2**, en su condición de víctimas indirectas.

VI. Derechos Violados

13. La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) sostiene que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en adelante (CPEUM) reconoce un conjunto de derechos fundamentales cuyas fuentes son la Constitución y los Tratados Internacionales de los cuales el Estado Mexicano sea parte. Éstos integran el parámetro de regularidad constitucional, conforme al que deben analizarse los actos de las autoridades, en materia de derechos humanos.-

14. El propósito en los procedimientos no jurisdiccionales de defensa de derechos humanos no es acreditar la responsabilidad individual de los servidores públicos responsables, como sucede en la jurisdicción penal. Por el contrario, el objetivo es verificar si las acciones imputadas a la autoridad constituyen o no actos u omisiones que violan los derechos humanos.-

15. En este sentido, el estándar probatorio que rige en el procedimiento de queja es distinto al que opera en los procesos material y formalmente jurisdiccionales. Por ello, no es necesario que se pruebe la responsabilidad del Estado más allá de toda duda razonable, ni que se identifique individualmente a los agentes a quienes se atribuyen los hechos violatorios, sino que es suficiente demostrar que se han verificado acciones u omisiones que hayan permitido la perpetración de esas violaciones o que exista una obligación del Estado que haya sido incumplida.

16. Así, la materia de esta resolución se circunscribe a determinar si los hechos en análisis constituyen o no violaciones a derechos humanos y a determinar el alcance de la obligación de reparar el daño a las víctimas

DERECHOS DE LA VÍCTIMA O DE LA PERSONA OFENDIDA

17. Los derechos de la víctima o de la persona ofendida consisten en pretensiones de reclamación o de resarcimiento. Este cúmulo de derechos se encuentra protegido por el artículo 20, apartado C de la CPEUM y constituye la piedra angular de la defensa de las personas que han sufrido, directa o indirectamente, una violación a sus derechos como resultado de actos u omisiones del Estado. Lo anterior incluye la posibilidad de que las víctimas o sus familiares denuncien o presenten querellas, pruebas, peticiones o cualquier otra diligencia, con la finalidad de participar procesalmente en las investigaciones con la pretensión de esclarecer la verdad de los hechos y obtener reparación por los daños sufridos.

18. De acuerdo con el artículo 21 de la CPEUM, la investigación de los delitos y el ejercicio de la acción penal corresponden al Ministerio Público. Por lo que la garantía de los derechos de las víctimas, corre a cargo de esa Representación Social.

19. Así, es preciso que las investigaciones se desarrollen adecuadamente, pues ésta es una exigencia constitucional y convencional que encuentra su fundamento en el artículo 1 de la CPEUM, pero también en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante la CADH).

a) El Estado no asumió el deber de investigar como un deber jurídico propio.

20. De la obligación general de garantizar los derechos humanos se desprende que el Estado tiene el deber de investigar los casos de violaciones a los derechos de las personas. En la especie, correspondía a la Fiscalía General del Estado iniciar una investigación seria e imparcial, tendiente a la búsqueda y localización con vida de V1. Esto obedece a que, en términos del artículo 67 fracción I de la Constitución Política del Estado de Veracruz, la Fiscalía es el Organismo Autónomo encargado de la procuración de justicia y del cumplimiento de las leyes en el Estado.

21. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante la Corte IDH) sostiene que el estándar de debida diligencia exige que, a partir de que el Estado tiene conocimiento de un riesgo real, inmediato e individualizado, inicie una investigación seria, imparcial, exhaustiva, e inmediata, máxime cuando se trata de la desaparición de una persona .-

22. En efecto, en el caso de desapariciones, las primeras 72 horas son cruciales para la actuación pronta e inmediata de las autoridades ministeriales. Éstas deben ordenar todas las medidas necesarias para determinar el paradero de las víctimas o el lugar en el que se encuentren detenidas.

23. En el caso sub examine, V2 manifestó en su escrito de queja que el 23 de junio de 2015 acudió a la Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador de la Ciudad de Veracruz para denunciar la desaparición de su hijo V1. Allí le dijeron cuáles eran los documentos que debía presentar, entre ellos credencial de elector de la denunciante y acta de nacimiento y fotografía de la persona desaparecida, así como el número de copias de los mismos. Sin embargo, en ese momento no contaba con dichos documentos, motivo por el cual no se le tomó la denuncia.
24. Por ello, fue hasta el 26 de junio de 2015, que la Señora V2 compareció nuevamente en la referida Agencia con los documentos que le solicitaron como requisito para denunciar la desaparición de su hijo. En consecuencia se inició la Investigación Ministerial.
25. La Señora Blanca del Carmen proporcionó fotografía y número telefónico de su hijo, manifestando que él compartía domicilio con PI2 y que en relación a su desaparición, el día 23 de junio de 2015, PI1 acudió a su domicilio preguntando si V1 se encontraba ahí ya que desde el día anterior le llamó para irse a trabajar y no contestó. Al no tener noticias de su hijo decidió ir a buscarlo en compañía de PI1. En ese momento fueron a su domicilio, visitaron diversos hospitales, acudieron a la Comandancia de Playa Linda y llamaron a la AVI sin obtener respuesta de su paradero.-
26. En esa ocasión, PI1 le comentó que el día domingo 21 de junio de 2015, su hijo llegó de visita a su casa a las ocho de la mañana en compañía de otra persona de quien solo se sabe responde al nombre de Luis. Posteriormente, ambos salieron y después V1 regresó solo. Allí comió, se quedó dormido y hasta las seis de la tarde de ese mismo día, PI1 lo acompañó a la parada de autobuses retirándose del lugar al percatarse que se aproximaba la unidad que dejaba a V1 cerca de su domicilio, sin darse cuenta si subió a dicho autobús.
27. Al respecto, el 26 de junio de 2015, el Agente Cuarto llenó la Cédula de datos de la persona desaparecida con la media filiación de la víctima directa y formato de Registro Único de Persona Desaparecida; solicitó la investigación de los hechos al Encargado de la Segunda Comandancia de la Policía Ministerial y certificó que se trasladó al domicilio de V1 para realizar inspección ocular pero se encontró cerrado.
28. Al siguiente día notificó el inicio de la Investigación Ministerial a la Fiscalía Especializada de Personas No Localizadas y solicitó la colaboración para dar con el paradero de V1 a la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial, Policía Intermunicipal Veracruz-Boca del Río, Delegación Regional de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado con sede en el Municipio de Jamapa, Centro Médico Nacional “Adolfo Ruiz Cortines” y Cruz Roja Mexicana en Veracruz.-
29. El 29 de junio de 2015, la Agencia Cuarta solicitó la colaboración de la Coordinación Estatal de Policía Federal, de la Delegación de la entonces PGR y del Director del Hospital General de Alta Especialidad del ISSSTE en Veracruz. En la misma fecha notificó el inicio de la Investigación Ministerial a la Directora General de Investigaciones Ministeriales y solicitó a la Dirección de Servicios Periciales la toma de muestras de ADN de V2 para la elaboración de Dictamen de Perfil Genético.
30. Es decir, durante los cuatro días posteriores a la denuncia por la desaparición de V1, se dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 2 fracción I y 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII y VIII

del Acuerdo 25/2011 . Sin embargo, el artículo 1 de dicho Acuerdo señala que éste representa las normas mínimas que deben observarse en casos de personas desaparecidas.

31. Para cumplir con el estándar de debida diligencia, las labores de investigación no pueden limitarse a pedir informes por escrito, sino que el Estado debe hacer uso pleno de sus potestades investigativas con el fin de evitar toda omisión en la recaudación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación .

32. Pese a ello, la FGE omitió desahogar mayores diligencias que se desprendían de la declaración de la Señora V2, tales como: i) solicitar información respecto al número telefónico de V1(sábana de llamadas, ubicación geográfica, número de IMEI, etc.); ii) boletinar su fotografía y media filiación a nivel nacional; iii) solicitar información sobre cadáveres no identificados que hayan ingresado a los SEMEFOS del Estado y cuyas características coincidieran con las de él; iv) solicitar la búsqueda, localización y presentación de PI1 y PI2 para que rindieran su declaración; v) solicitar videos de cámaras de vigilancia cercanas a la parada de autobuses en donde fue visto por última vez, incluso de aquellas que se localicen en el trayecto del domicilio de PI1 al de la víctima directa; vi) solicitar atención psicológica para la denunciante; y, vii) solicitar la investigación del nombre completo de Luis, así como su búsqueda, localización y presentación.

33. Por el contrario, durante los meses de junio, julio y agosto de 2015 la Agencia Cuarta estuvo recepcionando las respuestas de la Policía Intermunicipal, la Cruz Roja, el Hospital Regional del ISSSTE, la Delegación de Tránsito y Seguridad Vial, la PGR y la Policía Federal, pero no se obtuvieron resultados positivos respecto al paradero de V1.

34. Así mismo, en el mes de julio de 2015 se recibieron oficios de la Policía Ministerial respecto a la investigación de los hechos, en los que informaron que se entrevistaron con la denunciante y con el Director del Plantel Educativo donde laboraba V1; además de que, en diferentes fechas y horarios -sin precisarlos-, se trasladaron a los domicilios de PI1 y PI2, pero éstos no fueron localizados.

35. Tres meses después de que la Agencia Cuarta tuvo conocimiento de la desaparición de V1, giró oficio al Fiscal Regional de la Zona Centro-Veracruz para que por su conducto se solicitara a las Procuradurías y/o Fiscalías de los demás Estados de la República que boletinaran su desaparición. Posterior a ello, persistió un periodo de inactividad procesal, pues no se realizaron mayores actos de investigación ni se dio seguimiento a los oficios que no fueron respondidos y tampoco se reiteró a la Policía Ministerial que continuaran investigando.

36. Así, el 23 de enero de 2016 compareció la denunciante solicitando una constancia, misma que le fue expedida con esa fecha. No obstante, la investigación continuó inactiva, pues únicamente se recibió información en vía de colaboración de los Estados de Baja California, Querétaro, Baja California Sur y Chihuahua durante los meses de marzo y mayo de 2016.

37. Cabe señalar que, fue hasta el 07 de mayo de 2016, cuando la FGE acordó precedente solicitar información respecto al número telefónico de V1. Por ello, dos días después se giró oficio al Fiscal Regional de la Zona Centro-Veracruz solicitándole que requiriera lo conducente al Apoderado Legal de la Compañía Telefónica. Sin embargo, siete meses después se certificó que dicho oficio no contaba con sello de recibido.

38. En consecuencia, el 14 de diciembre de 2016 se acordó requerir nuevamente la información. En esa fecha, la Agencia Cuarta elaboró el oficio sin número, dirigido al Apoderado Legal de la Compañía Telefónica en donde además, se puso como remitente al Director de Investigaciones Ministeriales por lo que carece de firma. Además, se certificó que el oficio se envió vía correo electrónico y se imprimió captura del mismo para acreditar su envío, observándose que no se adjuntó ningún documento y tampoco se acusó recibo.

39. Pese a lo anterior, en fecha 11 de enero de 2017, la Señora V2 solicitó por escrito que se requirieran las sábanas de llamadas del número telefónico de su hijo, acordándose en la misma fecha que no había lugar a su petición bajo el argumento de que ésta ya había sido solicitada y que estaban a la espera de su recepción. Por ello, el 26 de mayo de 2017, la denunciante solicitó por escrito que se le facilitara la sábana de llamadas, geolocalización, interpretación y red de vínculos del número telefónico de su hijo sin obtener respuestas positivas pues a la fecha no se cuenta con esa información por las razones antes expuestas.-

40. Al respecto, la Corte IDH ha establecido que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultados, y debe asumirse por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, o de la aportación privada de elementos probatorios .

41. Bajo esa tesitura, cuando el Estado no investiga con presteza, seriedad y eficiencia los actos ilícitos de los que tiene conocimiento, está apostando abiertamente al olvido y a la impunidad. En suma, apuesta a la denegación de justicia y a una paz artificial, pues las víctimas de violaciones a los derechos humanos no obtienen ninguna clase de reparación y se perpetúa un clima de impunidad, incertidumbre y zozobra.

42. Por lo anterior, este Organismo observa que a la fecha i) no se cuenta con dictamen de perfil genético; ii) no se cuenta con sábana de llamadas del número telefónico de la víctima directa; iii) no se solicitaron videos de cámaras de vigilancia; iv) no se solicitó atención psicológica para la denunciante y, v) no existen líneas razonables de investigación.

b) En el desahogo de las investigaciones, hay extensos periodos de inactividad o, en su caso, de lentitud injustificada.

43. El desahogo de las investigaciones debe hacerse en un plazo razonable. Para valorar este extremo es preciso tomar en cuenta la complejidad del asunto sujeto a investigación. Esto incluye tanto el estudio de los factores jurídicos relevantes (jurisprudencia cambiante, legislación incierta) como los hechos del caso, que pueden ser relativamente sencillos pero también extraordinariamente complejos y sujetos a pruebas difíciles de conseguir, necesariamente prolongadas o de complicada, costosa, azarosa o tardía realización.

44. La actividad y la conducta de las partes también deben considerarse para determinar si las investigaciones se han realizado en un plazo razonable. En este sentido, puede suceder que alguna de las partes utilice una amplia variedad de instrumentos y recursos legales para defender sus pretensiones pero que traen como consecuencia dilatar innecesariamente el proceso. Por otro lado, la actividad procesal de la autoridad debe revestir reflexión y cautela justificadas, sin que ello implique

la excesiva parsimonia, la lentitud exasperante y el exceso ritual durante el desahogo de las investigaciones.

45. A estas reflexiones debe agregarse la afectación del transcurso del tiempo en el derecho humano violado. En los casos de desaparición de personas, el transcurso del tiempo juega un papel crítico, pues las diligencias realizadas en las primeras horas son determinantes para lograr resultados que garanticen los derechos de las víctimas.

46. En vista de estas consideraciones, esta Comisión sostiene que si bien el asunto de inicio era complejo en virtud de que los hechos fueron denunciados 5 días después de la última noticia del paradero de V1, adquirió una dimensión innecesaria de complejidad que se pudo evitar si las labores de investigación por parte de la Fiscalía se hubieran asumido como un deber jurídico propio. Sin embargo, en el presente caso la autoridad responsable se limitó a girar oficios durante los primeros cuatro días para dar “cumplimiento” a un acuerdo que solo establece normas mínimas de investigación, y que en el caso, resultaron infructuosos.

47. En efecto, la FGE fue negligente, pues de las constancias que integran la Investigación Ministerial se observa que:

- En dos ocasiones se solicitó la sábana de llamadas del número telefónico de V1, en fechas 09 de mayo y 14 de diciembre de 2016. Sin embargo, no hay constancia de que dichos oficios hayan sido enviados por no contar con sello o acuse de recibidos, lo cual es un factor que motiva el hecho de que a la fecha no se cuente con respuesta a dichas solicitudes.-
- La toma de muestras de ADN para la elaboración de perfil genético se solicitó el 29 de junio de 2015 y se reiteró 3 años después. Al respecto, se obtuvo respuesta en sentido negativo por parte de la Dirección de Servicios Periciales, quienes en fecha 27 de febrero de 2019, informaron que las muestras obtenidas no contenían suficiente ADN para la obtención del perfil genético. Esta situación pudo haberse informado de forma inmediata a fin de que se tomara nueva muestra de ADN sin permitir que para ello transcurrieran 3 años 8 meses.
- Los elementos de la Policía Ministerial se entrevistaron con PI1 y PI3, 2 años después de la desaparición de V1. Sin embargo, el Agente Investigador omitió solicitarles su presentación para que rindieran su declaración ministerial ya que el primero fue quien vio por última vez a la víctima directa y la segunda aportó datos relevantes para las investigaciones, pues señaló que su expareja pertenecía a un grupo del crimen organizado y que en una ocasión tuvo un conflicto con V1. Pese a ello, se omitió investigar esa línea.

48. Lo anterior, constituye una violación al deber de debida diligencia en la investigación, ya que la lentitud en el inicio de las investigaciones y, posteriormente, en el desahogo de las mismas, es constatable a partir de los largos periodos de inactividad y que impacta en la poca o nula eficacia de las indagatorias.

49. Aunado a lo anterior, se observó que V2 es una persona mayor, de 75 años de edad. En ese sentido, el marco internacional ha reconocido expresamente a las personas mayores como uno de los grupos que, en función de sus características o necesidades, se encuentran en una posición social de desventaja o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad en relación con el disfrute de sus derechos

humanos, requiriendo por tanto una atención especial de los Estados, de los organismos internacionales y de la sociedad civil en su conjunto.

50. Así mismo, la Recomendación General No. 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, atendiendo a las múltiples formas de discriminación que sufren las mujeres de edad avanzada reconoce específicamente su derecho a exigir reparación y justicia .

51. Por su parte, en el sistema interamericano el artículo 17 del Protocolo Adicional de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce explícitamente la protección especial a los adultos mayores. De igual manera los artículos 5 y 25 de la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Veracruz (en adelante Ley de Adultos Mayores), establece un listado de derechos no limitativo, entre el que destaca el derecho a un trato digno y respetuoso cuando un adulto mayor se encuentre involucrado en cualquier procedimiento judicial, ya sea en calidad de agraviado, imputado, acusado o sentenciado, así como la atención prioritaria que deben recibir por parte de los Fiscales, para garantizar y asegurar a las personas adultas mayores el acceso a la justicia plena, lo que no acontece en el caso que nos ocupa.

52. En esa tesitura, la FGE incumplió con su deber de investigar diligentemente la desaparición de V1. Tan es así que han pasado 4 años sin que se conozca su destino o que se tenga por lo menos una línea de investigación para dar con su paradero, perpetuando el dolor, el sufrimiento y la angustia connatural a la violación de los derechos humanos de la Señora V2, pues a pesar de su condición de vulnerabilidad se le ha dejado a su cargo el impulso procesal de la Investigación Ministerial.

53. En conclusión, el hecho de que la FGE no observara el estándar de debida diligencia en la investigación viola los derechos protegidos por los artículos 1.1 de la CADH; 1º y 20 apartado C de la CPEUM en su calidad de víctima directa del V1, y de la Señora V2, V3, MV1 y MV2, en su condición de víctimas indirectas de la desaparición de V1.

DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL

54. El artículo 5 de la CADH reconoce el derecho a la integridad personal. Éste comprende el deber del Estado de respetar y garantizar la integridad física, psíquica y moral de las personas.

55. La Corte IDH considera que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas directas de otras violaciones. En particular, en casos que involucran la privación de la libertad y el desconocimiento del paradero de la víctima, es posible entender que la violación del derecho a la integridad psíquica y moral de sus familiares es una consecuencia directa de ese fenómeno.

56. Esto les causa un severo sufrimiento por el hecho que aumenta, entre otros factores, por la constante negativa de las autoridades estatales de iniciar una investigación eficaz para lograr el esclarecimiento de lo sucedido.

57. La Corte IDH considera violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

58. Justamente, la falta de información sobre el destino o el paradero de la víctima directa fue una constante en este caso, pues a la fecha han transcurrido 4 años en que la Señora V2 ha vivido con el sufrimiento y zozobra de no saber qué ha pasado con su hijo. Situación que naturalmente causa un severo daño emocional y psíquico.-

59. En efecto, V2 señaló que en el año 2014, su hija falleció, motivo por el cual ella se quedó a cargo del cuidado de su nieto MV2. Al respecto, ambos viven con su otra hija de nombre V3, quien se dedica a trabajar para cubrir los gastos de ellos, del hogar y de su hija MV1. Por tal motivo, a raíz de la desaparición de su hijo V1, V2 ha sido la única que se ha involucrado en su búsqueda.

60. Ella manifestó que pese a que se decía a sí misma que debía salir adelante, no podía, sentía un duelo ambiguo dando círculos, pues ya son cuatro años de no tener noticias del paradero de su hijo. V2 refiere que padecía insomnio y dolores en el cuello por el estrés y la angustia que le generó la desaparición de su hijo, incluso llegó a perder peso. Esta situación la llevó a aceptar la medicación con el psiquiatra en diciembre del año pasado.

61. Toda esa incertidumbre de no saber de su hijo le genera un gran sufrimiento. Para ella es un dolor que nunca se le va a quitar, su estado de ánimo está mal, siente que no puede tener paz y considera que pese a que se está atendiendo, su situación es un sube y baja, avanza tres pasos y regresa cuatro sin que haya mejoría. Además, agregó que viven con temor, siempre que sale anda muy alerta y por ello no le gusta que sus nietos salgan solos.-

62. En el ámbito económico también ha visibilizado afectaciones, pues considera que tiene gastos que no estaban contemplados y que derivan de la búsqueda de su hijo. V2 es jubilada de la Secretaría de Educación y a sus 75 años de edad, se hace cargo de su nieto MV2 quien a la fecha cuenta con 16 años. Por ese motivo se ha visto en la necesidad de reclamar la pensión a la que su hijo V1 tiene derecho por sus años de servicio como docente, pero los trámites para ello han sido desgastantes.

63. Por lo anterior, se arriba a la conclusión de que la Señora V2, ha sufrido de manera directa violaciones a su integridad personal, a consecuencia de la desaparición de su hijo V1, por las omisiones en que incurrió la Fiscalía. Por ello, la FGE debe implementar las medidas de reparación previstas en los artículos 24 y 25 de la ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y garantizar una reparación integral a las víctimas indirectas por los daños causados.

64. Ello en razón de que la FGE violó el derecho a la integridad personal en su modalidad psíquica en agravio de la Señora V2.

65. En efecto, dentro de las hipótesis para presumir la existencia del daño a la integridad física y psicológica de las personas, se encuentra la victimización secundaria. Ésta ha sido definida por la SCJN como el conjunto de consecuencias psicológicas, sociales, jurídicas y económicas de carácter negativo que derivan de la experiencia de la víctima en su contacto con el sistema de procuración de justicia y, suponen un choque frustrante entre las legítimas expectativas de la víctima y la inadecuada atención institucional recibida.

66. La SCJN reconoce que el daño en los sentimientos es un detrimento sumamente complicado de probar, dado que las afectaciones como sufrimiento, nerviosismo, ansiedad y el menoscabo en la dignidad son una cuestión personal que se resiente de forma particular.

67. Por lo anterior, el máximo Tribunal ha dispuesto que aunque por regla general dicha afectación podrá acreditarse directamente a través de periciales en psicología u otros, existen casos de excepción en los que el daño puede presumirse o acreditarse indirectamente. La SCJN reconoce que el sistema de presunciones es adecuado para tener por acreditados los daños de difícil acreditación.

68. Asimismo, la SCJN comparte el criterio de la Corte Interamericana al reconocer que a los progenitores, cónyuges, hijos, hermanos y abuelos de las víctimas, se les atribuye también la calidad de víctima y se presume la afectación a sus sentimientos.

69. Más aún, la SCJN ha sido enfática al puntualizar que en los casos en que opere la presunción del daño a la integridad moral y psicológica, será el demandado quien deberá desahogar pruebas para revertir la presunción de la existencia del daño. Este sistema de presunciones ha sido avalado por nuestro máximo Tribunal no sólo para la acreditación de daños inmateriales sino también para su indemnización.

70. En esta tesitura, la Primera Sala del máximo Tribunal Constitucional destaca que la determinación de la reparación del daño moral no debe ser sujeta a reglas de aplicación sustantiva, pues eso redundaría en una resolución formalista, sino que debe de existir un margen de apreciación para observar determinadas circunstancias especiales de la víctima .

71. Bajo esta lógica, la SCJN ha establecido que las consecuencias que origina el daño moral son de dos tipos de proyecciones: presentes y futuras. Por ello, se debe valorar las consecuencias derivadas del daño moral en sentido amplio, toda vez que éstas pueden distinguirse de acuerdo al momento en el que se materializan.

72. El daño actual comprende todas las pérdidas efectivamente sufridas, tanto materiales como extrapatrimoniales, en estas últimas entrarían los desembolsos realizados en atención del daño. De otra parte, el daño futuro es aquel que todavía no se ha producido pero se presenta una previsible prolongación o agravación de un daño actual, o como un nuevo menoscabo futuro, derivado de una situación del hecho actual.

73. La reparación del daño moral debe, en la medida de lo posible anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido, con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, conforme a la interpretación realizada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto del derecho de reparación.

74. Tomando en consideración estos estándares nacionales e internacionales en materia de protección a derechos humanos, es evidente que está acreditado el daño moral ocasionado a la Señora V2, V3, MV1 y MV2, madre, hermana y sobrinos respectivamente de V1 derivado del actuar negligente de los servidores públicos adscritos a la Fiscalía General del Estado de Veracruz.

VII. Reparación integral del daño

75. Las medidas de reparación tienden a remover las consecuencias de las violaciones sufridas, permiten que las víctimas retomen su proyecto de vida y, en última instancia, tienen presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad. Bajo esta tesitura, en un Estado

constitucional de derecho, toda persona debe tener la seguridad de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, gozará de la posibilidad de reclamar que se reparen las violaciones sufridas.-

76. En ese sentido, los artículos 24 y 26 de la Ley No. 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz establecen el derecho general de las personas a la reparación oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a derechos humanos sufridas. Asimismo, de conformidad con su artículo 25, éstas medidas comprenden la restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición.

77. En congruencia con lo anterior, la FGE deberá realizar los trámites y gestiones necesarias ante la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, para que V2, V3, MV1 y MV2 sean incorporados al Registro Estatal de Víctimas (REV) y reciban los apoyos previstos en la Ley de Víctimas para garantizar su derecho a la reparación integral. Así mismo, sea ingresado al REV V1, en su calidad de víctima directa:

COMPENSACIÓN

78. La compensación es una medida indemnizatoria y tiene la finalidad de reparar los perjuicios tangibles e intangibles, producidos como consecuencia de la violación a derechos humanos, que son susceptibles de cuantificación material. Ésta debe concederse de forma proporcional a la gravedad del hecho victimizante y a las circunstancias de cada caso.-

79. El monto de la compensación depende del nexo causal con los hechos del caso sub examine, los daños y violaciones acreditados, y con el sufrimiento subyacente a éstos. De tal suerte, la compensación que repara las violaciones a derechos humanos no debe implicar un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores sino que se limita a resarcir el menoscabo moral y patrimonial derivado de las violaciones a derechos humanos.

80. Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 fracciones I, II, IV, VII y VIII, y 66 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, la Autoridad Responsable debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el pago de una compensación a las víctimas como consecuencia del daño moral y daño emergente derivado de las acciones de búsqueda emprendidas por la Señora V2. Por ello, la FGE deberá realizar las gestiones necesarias para que se cubra oportunamente dicho monto a la Señora V2.-

REHABILITACIÓN

81. Las medidas de rehabilitación consisten en otorgar atención médica, psicológica, asesoramiento jurídico y servicios sociales, en beneficio de las víctimas que pretende reparar lo que concierne a las afectaciones físicas y psíquicas, contemplado en el artículo 61 de la Ley Estatal de Víctimas, por lo que la FGE deberá gestionar la atención médica y psicológica necesaria, así como servicios jurídicos y sociales en beneficio de V2, V3, MV1 y MV2.

SATISFACCIÓN

82. Las medidas de satisfacción hacen parte de las dimensiones individual y colectiva de las reparaciones y buscan resarcir el dolor a través de la reconstrucción de la verdad, la difusión de la memoria histórica y la dignificación de las víctimas. Por ello, con base en el artículo 72 de la Ley Estatal de Víctimas, deberá garantizarse la verificación de los hechos y la revelación pública y

completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de los familiares de la víctima.-

83. En ese sentido, con fundamento en el artículo 30 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la FGE deberá mantener coordinación y comunicación continua y permanente con la Comisión Estatal de Búsqueda de Personas a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de V1, ya que a la fecha han transcurrido 4 años sin que se conozca su destino, paradero o suerte. Además, se deberán agotar las líneas de investigación razonables para identificar a los responsables de su desaparición.

84. Así mismo, la instrucción de procedimientos sancionadores constituye una medida que permite a los servidores públicos tomar conciencia del alcance de sus actos cuando a través de ellos se lesionan los derechos de las personas. Ello impacta en el ejercicio de sus funciones y les permite desarrollarlas con perspectiva de derechos humanos, de acuerdo con los estándares legales nacionales e internacionales en la materia.

85. Por lo anterior, la FGE deberá iniciar un procedimiento administrativo para determinar la responsabilidad individual de los servidores públicos involucrados en la violación a los derechos humanos de las víctimas.

86. Este tipo de medidas permite concientizar a la totalidad de los servidores públicos, pues el conocimiento de que los actos violatorios de derechos humanos no gozan de impunidad, por el contrario, son castigados con severidad, y esto genera un efecto disuasorio que reduce gradualmente la incidencia de estas conductas.

GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

87. Las Garantías de No Repetición, son consideradas tanto una de las formas de reparación a las víctimas como uno de los principios generales de responsabilidad internacional de los Estados. Dichas garantías a diferencia de las demás medidas que comprende una reparación, se encuentran dirigidas a la sociedad con el propósito que no se repitan la vulneración de los derechos de las víctimas, así como eliminar y superar las causas estructurales de la violación masiva a los derechos humanos y comprenden dos dimensiones: una preventiva y otra reparadora.

88. La dimensión preventiva surge de la obligación internacional que tienen los Estados de prevenir las violaciones a los derechos humanos y la dimensión reparadora se refiere a acciones que correspondan a mitigar los daños infringidos a las víctimas en violación a sus derechos humanos, teniendo eco en acciones de carácter institucional, político, económico y social que beneficien a la sociedad en general.

89. Bajo esta tesitura, la capacitación eficiente de los servidores públicos constituye una medida que permite promover la cultura de los derechos humanos, así como la prevención de actos que puedan lesionarlos.

90. En ese sentido, la FGE deberá capacitar a los servidores públicos involucrados en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos, específicamente en relación al derecho de las víctimas.

91. Por último, es importante resaltar que la presente Recomendación constituye por sí misma una forma de reparación.

Recomendaciones específicas

92. Por lo antes expuesto, y con fundamento en lo establecido por los artículos 4 y 67 fracción II de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 2, 3, 4 fracciones I, III, 6 fracciones I, II, IX, 7 fracción II, 12, 13, 14, 25, y demás aplicables de la Ley Número 483 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz; 1, 5, 14, 15, 16, 23, 25, 59, 172, 173, 176, y demás relativos de nuestro Reglamento Interno, se estima procedente hacer de manera atenta y respetuosa, la siguiente:

VIII. RECOMENDACIÓN N° 42/2019

AL FISCAL GENERAL DEL ESTADO P R E S E N T E

PRIMERO. De conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá girar sus instrucciones para que se **AGOTEN** las líneas de investigación razonables para identificar a los probables responsables de la desaparición de **V1**.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 114 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la Fiscalía General del Estado, en su calidad de autoridad responsable de la violación a los derechos humanos aquí acreditada, deberá **RECONOCER LA CALIDAD DE VÍCTIMAS INDIRECTAS** de **V2, V3, MV1 y MV2**.

TERCERO. En atención a lo dispuesto en los artículos 63 y 152 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y **con base en el acuerdo de cuantificación que emita la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas**, deberá:

- a) **PAGAR** una compensación a **V2** con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos, de conformidad con los criterios de la SCJN⁶.
- b) **PAGAR** una compensación a **V2** con motivo del daño emergente que sufrió en su calidad de víctima.

CUARTO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 1 fracciones II y III, 2 fracciones I, II, III, IV, X y XXVIII, 3 fracción I, 5 fracciones I y VII, 6 fracción II, 40 y 41 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 126 fracción VII de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y, 18 fracción VI y 30 fracción XV de la Ley Número 546 Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **INVESTIGAR** a los servidores públicos involucrados, y a quienes hayan participado –por acción u omisión– en la violación de los derechos de las víctimas para determinar sus responsabilidades, su grado de participación y las sanciones correspondientes.

⁶V. Supra nota 49.

QUINTO. De conformidad con el artículo 74 fracción IV de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, deberá **CAPACITAR** eficientemente a los servidores públicos involucrados, en materia de respeto, defensa y garantía de los derechos humanos.

SEXTO. Con fundamento en el artículo 119 fracción VI de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se deberá **EVITAR** cualquier **acción u omisión que implique victimización secundaria o incriminación de las víctimas.**

SÉPTIMO. Con base en los artículos 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, deberá **MANTENER COORDINACIÓN Y COMUNICACIÓN CONTINUA Y PERMANENTE** con la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a fin de compartir información que pudiera contribuir en las acciones para la búsqueda y localización de **VI**.

OCTAVO. De conformidad con los artículos 4, fracción III de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Veracruz y 181 de su Reglamento Interno, se le hace saber que dispone de un plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no.-

- a) En caso de aceptarla, dispone de **QUINCE DÍAS HÁBILES ADICIONALES** para hacer llegar a este Organismo las pruebas que corroboren su cumplimiento.
- b) En caso de que no se reciba respuesta o no sea debidamente cumplida esta Recomendación en los términos planteados y dentro del plazo legalmente señalado, de conformidad con lo que dispone el artículo 102 apartado B) de la CPEUM, deberá fundar, motivar y hacer pública tal negativa.

NOVENO. En este último supuesto, esta Comisión Estatal estará en posibilidades de solicitar su comparecencia ante el H. Congreso del Estado de Veracruz, a efecto de que explique el motivo de la misma.-

DÉCIMO. En cumplimiento a lo establecido en los artículos 30 y 54 de la Ley en Materia de Desaparición de Personas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, **REMÍTASE** copia de la presente a la **Comisión Estatal de Búsqueda de Personas** a efecto de que realicen todas las acciones y diligencias tendientes a dar con el paradero de **VI**. Lo anterior en coordinación y comunicación constante y permanente con la Fiscalía General del Estado.

DÉCIMO PRIMERO. Con fundamento en los artículos 2 y 83 de la Ley Número 259 de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **REMÍTASE** copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, a efecto de que: -

- a) En términos de los artículos 101, 105 fracción V, 114 fracción VI y 115 de la Ley Número 259, **INCORPORA AL REGISTRO ESTATAL DE VÍCTIMAS** a **V2, V3, MV1 y MV2**, con la finalidad de que tengan acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral. De la misma manera, deberá **INCORPORAR AL REV** a **VI** en su calidad de víctima directa.

- b) En concordancia con lo que establece el artículo 152 de la Ley Número 259, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2**, con motivo del daño moral ocasionado a causa de las violaciones a sus derechos humanos como víctimas, de conformidad con los criterios de la SCJN⁷.
- c) Acorde con la misma disposición citada en el punto que antecede, se emita acuerdo mediante el cual establezca la **CUANTIFICACIÓN DE LA COMPENSACIÓN** que la Fiscalía General del Estado deberá **PAGAR a V2**, con motivo del daño emergente que sufrió en su calidad de víctima.
- d) De conformidad con el artículo 151 de la Ley Número 259, si la Fiscalía General del Estado, autoridad responsable de la violación a derechos humanos, no pudiese hacer efectiva total o parcialmente la orden de compensación establecida por acuerdo de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá justificar la razón y tomar las medidas suficientes para cobrar su valor, o gestionar lo pertinente a fin de lograr que se concrete la reparación integral de las víctimas. En caso contrario, se deberá estar a lo dispuesto en el 25 de la normativa ya citada, relativo a que las medidas de reparación podrán cubrirse con cargo al **Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral del Estado de Veracruz**.

DÉCIMO SEGUNDO. De conformidad con lo que establece el artículo 180 del Reglamento Interno antes invocado, notifíquese a **V2** un extracto de la presente Recomendación.

DÉCIMO TERCERO. Toda vez que la presente Recomendación posee carácter de interés público, elabórese la versión pública de la misma, de conformidad con los artículos 3, fracción XXXIII y 56, fracción III de la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ATENTAMENTE

Dra. Namiko Matsumoto Benítez
PRESIDENTA

⁷V. Supra nota 49.